

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. SELECCIÓN: La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones se halla investida de la facultad de elegir entre los concurrentes legalmente aptos para ocupar un cargo de mando al que resulte más capacitado para dicho cargo.—II. DERECHOS: 1. Derecho a trienios: Procede computar los años en que el funcionario estuvo suspendido por sanción cuando la Administración por actos propios—como se desprende del escalafón—ha considerado dichos años como de servicio activo. 2. Derecho a trienios: Los oficiales de la Administración de Justicia tienen derecho a que se les reconozca a todos los efectos, incluso el de trienios, los servicios prestados con anterioridad a su integración en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-Administrativo de los Tribunales en virtud de la Ley de 8 de junio de 1947. 3. Derechos pasivos: Régimen aplicable a la actualización de pensiones de las clases de tropa. 4. Derechos pasivos: Tanto a efectos pasivos como al de la percepción de trienios procede abonar el tiempo en que un funcionario estuvo separado del servicio activo en virtud de sanción luego revisada y dejada sin efecto.—III. FALTAS Y SANCIONES: 1. Prescripción de falta muy grave por haberse acordado la iniciación del expediente disciplinario cuando había transcurrido un año desde la fecha en que la Administración municipal tuvo conocimiento de la realización del hecho determinante de aquél. 2. La elección de uno u otro de los correctivos asignados en el artículo 108 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 es de la competencia exclusiva y discrecional de la Administración.

I. SELECCIÓN

La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones se halla investida de la facultad de elegir entre los concurrentes legalmente aptos para ocupar un cargo de mando al que resulte más capacitado para dicho cargo.

“En el recurso interpuesto se postula la anulación de las resoluciones impugnadas, la primera de las cuales fue dada por la Dirección General de Correos y Telecomunicación en decisión de concurso por ella convocado para la provisión de la plaza de administrador principal de Correos de Murcia, y la segunda en vía de reposición confirmando la anterior por la que había sido nombrado para ocupar dicha plaza el funcionario del Cuerpo Técnico de Correos don Francisco A. G., concursante a la misma como el actor, siendo de poner de manifiesto que el referido concurso fue anunciado en el “Boletín Oficial de Correos” del 17 de octubre de 1966, previniéndose que las plazas en él comprendidas, entre las que figuraba la antes expresada,

podían ser solicitadas por funcionarios del mencionado Cuerpo “que cuenten con el número de trienios en este Cuerpo no inferior al que se fija para cada cargo (seis para el indicado de administrador principal), sin nota desfavorable en su expediente personal, que se encuentren en servicio activo y reúnan las condiciones de idoneidad y competencia necesarios para el mejor desempeño del cargo de que se trata”, habiéndose basado esencialmente dicha impugnación en que por ser concurso de méritos entre funcionarios estima el actor que el caso contemplado es de ejercicio de facultades regladas por el aludido centro directivo y que al ser así habían de ser considerados como superiores los méritos ostentados por él frente a lo del adjudicatario del concurso y que la propuesta de la Comisión de Personal de aquel centro era favorable al actor por lo que, de haberse hecho el nombramiento a tenor de la misma, se habría resuelto a su favor el concurso.

En materia de concursos las bases de la convocatoria constituyen la primera y principal fuente de derecho reguladora de su desarrollo y decisión que vinculan por igual al funcionario o particular concursante y a la Administración, según norma jurídica proclamada con carácter de generalidad tanto en el artículo 4.º del Reglamento general de oposiciones y concursos de 10 de mayo de 1957, como en el 59 de la Ley articulada de Funcionarios, y mantenida en el 3.º del Reglamento general para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968 y en las del concurso en que recayeron las resoluciones aquí impugnadas, anunciado para proveer, entre otras, la plaza de administrador principal de Correos de Murcia se puntualizaron según queda dicho las condiciones expresadas que los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos que a él acudiesen deberían encontrarse en activo, contar un número de trienios no inferior a seis, no tener nota desfavorable en su expediente personal y reunir las condiciones de idoneidad y competencia necesarias para el mejor desempeño del cargo, pero supuestas todas esas condiciones en el actor don Alfredo S. M. G. y en el adjudicatario del concurso don Francisco A. G., la Dirección General de Correos y Telecomunicación, como Órgano decisorio, se hallaba investida de la facultad de elegir entre ambos concurrentes legalmente aptos al que reputase más capacitado para el cargo, por lo que al designar al señor A. G. ejerció una discrecionalidad que la Ley autoriza y que no puede ser impugnada más que en caso de evidente comprobación de que dicho órgano administrativo usó de ella para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, lo que no aparece acreditado en modo alguno.

Sobre lo anteriormente expuesto demostrativo de que la Administración actuó sin infringir las bases del concurso y según declaró ya esta Sala en Sentencia de 9 de noviembre de 1967, recaída en concurso de naturaleza similar, conviene además afirmar que los cargos de mando y especialización en el Servicio de Correos, a proveer en concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo Técnico confieren a la Administración la facultad de apreciar estos méritos conjuntamente, sin un orden de preferencia reglado entre ellos, según expresamente establece el artículo 91 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960, invocada por

el propio recurrente, con lo que se legaliza un margen de discrecionalidad en la resolución de estos concursos, que viene, por lo demás, impuesta por evidentes exigencias del mejor servicio, no correspondiendo, por otra parte, a la realidad como se ha aducido, el que la propuesta formulada en dicho concurso por la Comisión de Personal de la indicada Dirección General fuese favorable al actor, por lo que de haberse hecho el nombramiento a tenor de la misma habría sido resuelto el concurso a su favor, pues en contrario, consta al folio 30 del rollo del recurso 4575 a que se refiere la diligencia acordada para mejor proveer una certificación expedida en 24 de febrero de 1969 por el jefe de la Sección de Personal de la mencionada Dirección General en la que se expresa que la Comisión de Personal de Correos integrada por el jefe principal de los Servicios, el administrador de la Caja Postal de Ahorros, el Inspector general de Correos y el referido jefe de Personal como secretario en sesión de 30 de enero de 1967 acordó proponer al director general el nombramiento de don Francisco A. G. para el cargo de administrador principal de Correos de Murcia en virtud del concurso convocado, una vez ponderados los méritos de los dos aspirantes más calificados señor A. G. y don Alfredo S. M. G. y sus especiales condiciones para el cargo de que se trata, habiéndose tenido en cuenta, además, el resultado de las entrevistas y cambio de impresiones realizados por dichos candidatos con los miembros de la Comisión, figurando en el expediente y actuaciones que una vez aprobada tal propuesta por el director general de Correos y Telecomunicación se dictó la resolución de ésta de 16 de febrero de 1967 por la que se nombró para el expresado cargo concursado al funcionario don Francisco A. G., publicándose esa resolución en el "Boletín Oficial de Correos" del día 20 siguiente." (*Sentencia de la Sala 5.ª de 22 de marzo de 1972.*)

II. DERECHOS

1. *Derecho a trienios*

Procede computar los años en que el funcionario estuvo suspendido por sanción cuando la Administración por actos propios —como se desprende del escalafón— ha considerado dichos años como de servicio activo.

"Con arreglo a la Jurisprudencia de esta Sala —Sentencias de 23 de junio de 1967, 24 de octubre de 1970, etc.—, las sanciones impuestas a los funcionarios públicos, según Ley de 10 de febrero de 1939, no son fiscalizables ante esta Jurisdicción, ya que conforme a dicha norma, los expedientes de depuración son revisables en todo momento por la Administración y falta un acto administrativo definitivo y firme, que pueda ser enjuiciado por ella, de manera, que mientras no se lleve a cabo la revocación de este tipo de sanciones, por su vía adecuada, que

es la revisión, no se pueden reconocer derechos negados en las sanciones de depuración, como son los de prestación de años de servicios durante el tiempo de cumplimiento de una sanción de suspensión, en el supuesto de que no se haya producido el presupuesto previo de la revisión del expediente de depuración y haya quedado firme la sanción impuesta.

Esta doctrina general, es aplicable, en tanto en cuanto no existan actos administrativos declarativos de derechos, que hayan reconocido como tiempo de servicios efectivos, los que el funcionario estuvo sancionado caso en que, la Administración no podría negarlos, sin provocar la oportuna declaración de lesividad de los actos anteriores y en el de autos, al interesado, no le fue señalado en el escalafón el tiempo de suspensión por su sanción y estuvo ocupado en él, el mismo lugar que le hubiere correspondido de no haber sido sancionado, obteniendo los ascensos que se reflejan en su hoja de servicios, que son los que como tal se le hubieren conferido y en los sucesivos escalafones, mantuvo en las corridas de escalas su puesto normal y ordinario, abonándosele como servicios sin interrupción, los prestados a partir de su ingreso en el Cuerpo, lo que asimismo se le hizo a efectos de quinquenios de la Ley de 23 de diciembre de 1959, y así, en el último escalafón publicado, el cerrado al 1 de enero de 1962, figura bajo el número 8873, y se le computan veintinueve años, diez meses y siete días de servicios prestados, o sea la totalidad del tiempo transcurrido desde que ingresó en el Magisterio y por último, en la relación de funcionarios del Cuerpo en la página 123 del suplemento del "Boletín Oficial del Estado", número 222, se le asigna el número ordinal 7.802, que es el que hubiera tenido de haberse cerrado el escalafón en esa fecha y como todos estos antecedentes, han sido admitidos por la Administración, constituyen una situación adquirida, que conforme ha declarado la Jurisprudencia de esta Sala —Sentencias de 17 de febrero, 19 y 23 de junio de 1967, 3 de noviembre de 1970, etc.—, no puede ser negada al interesado y descontarle años de servicios, que los propios actos de la Administración le han reconocido anteriormente, pues como la Sentencia de 23 de febrero de 1967 precisa, los trienios significan la misma antigüedad del funcionario, o sea sus años de servicios, medidos en unidades de tiempo, cada una de ellas integrada por tres años de servicios prestados." (*Sentencia de la Sala 5.ª de 18 de marzo de 1972.*)

2. *Derecho a trienios*

Los oficiales de la Administración de Justicia tienen derecho a que se les reconozca a todos los efectos, incluso el de trienios, los servicios prestados con anterioridad a su integración en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-Administrativo de los Tribunales en virtud de la Ley de 8 de junio de 1947.

"El principio de congruencia de la sentencia, con la demanda y con las pretensiones deducidas por las partes, constituye uno de los básicos de nuestro Ordenamiento procesal que consagra el artículo 359 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, y, con relación a la Jurisdicción contencioso-administrativa los artículos 43 y 80 de su Ley reguladora, proclamando su observancia la jurisprudencia, reiterada, de este Tribunal Supremo declarada, entre otras, en las sentencias citadas en los "Vistos" (1); por consiguiente, velando por el cumplimiento de ese fundamental principio de congruencia, es preciso delimitar el contenido objetivo de este recurso, y a este efecto, es de tener en cuenta que tanto la petición inicialmente formulada al director general de Justicia por el recurrente don José M. B., en su escrito de fecha 16 de abril de 1968, como la pretensión jurisdiccional que se concreta en el suplico de la demanda formalizadora de este recurso contencioso-administrativo, ponen de manifiesto que su ámbito queda circunscrito a la cuestión, de matiz puramente jurídico, relativa a si cual se postula por don José M., en la actualidad funcionario, por oposición, del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia —Rama de Tribunales— procede reconocerle a todos los efectos y en especial al de trienios, y demás consecuencias legales, los servicios que prestó desde el día 1 de septiembre de 1939 al 28 de junio de 1947, en que, conforme a la Ley de 8 de junio de 1947 fue integrado en la Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de Tribunales, o si, por el contrario, han de estimarse ajustadas a Derecho las resoluciones del Ministerio de Justicia impugnadas en esta vía jurisdiccional.

Esta temática de fondo del proceso ha sido anteriormente sonetida a la función revisora de esta Sala en recursos promovidos por funcionarios integrados en los Cuerpos creados por la Ley de 8 de junio de 1947, habiendo reconocido en las sentencias de 19 de enero y 24 de febrero de 1971, del derecho de aquellos a que se le abonen, a todos los efectos, entre ellos al de la percepción de la nueva modalidad retributiva de trienios instaurada por la Ley articulada de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, los servicios que prestaron con anterioridad a la integración en sus respectivos Cuerpos, en méritos de que fueron reconocidos por la Ley de 8 de junio de 1947, y mediante actos reiterados de la Administración, de los que son clara expresión los siguientes: a) La disposición transitoria tercera de la propia Ley, que en su apartado c) establece que: "la colocación en el escalafón de los funcionarios declarados aptos en las pruebas se hará con arreglo al tiempo de servicios que cada funcionario haya prestado", lo que patentiza que la integración no fue un simple ingreso "ex novo" en un Cuerpo de nueva creación, sino que la Ley reconoció palmariamente los servicios prestados con anterioridad a la misma, al otorgarles no la categoría de entrada, como hubiera procedido caso de tratarse de funcionarios de nuevo ingreso, sino las que respectivamente les correspondía según el tiempo de servicios por ellos prestados. b) Que la Administración, en cumplimiento de dicho precepto legal, acopló en los Cuerpos correspondientes a los funcionarios en diversas categorías, dotadas con distintos sueldos y en razón a los ser-

(1) Sentencias de este Tribunal Supremo de 30 de enero, 16 de febrero y 2 de junio de 1965, y 26 de marzo de 1966.

vicios efectivos prestados por cada uno. *c)* Que las Ordenes de 29 de junio de 1948 (*Boletines Oficiales* de 9 de julio y 10 y 2 de agosto siguientes), aprobaron las relaciones de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, figurando en ellas, junto a los nombres y apellidos de los funcionarios, la mención del tiempo de servicios reconocidos, en función de los cuales se les atribuyeron las categorías respectivas. *d)* Que estas categorías determinaban un tipo de destinos, unas perspectivas de ascenso y una retribución concreta distinta para cada categoría y dependiente, por tanto, del tiempo de servicios prestados; y *e)* Que en virtud de esa reglamentación orgánica los funcionarios integrados en los nuevos Cuerpos obtuvieron ascensos de categorías, por antigüedad, lo que es también expresión de un nuevo reconocimiento, puesto que entraban en juego no sólo los servicios posteriores a la vigencia de la Ley de 1947, sino los anteriores.

Las dos mencionadas sentencias de esta Sala, proclaman asimismo que los mencionados actos de reconocimiento obligasen a la Administración, por haber sido reiterados a lo largo de veinte años de servicios, y razonando sobre la imposibilidad de que la propia Administración los pueda dejar sin efecto, o en realidad, revocar de oficio, pues tal actitud está expresamente prohibida por los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establecen los límites de la potestad revocatoria, concluyen dichas sentencias declarando la procedencia del reconocimiento del derecho de los funcionarios integrados en los nuevos cuerpos de que se les abone a efectos de trienios los servicios que prestaron con anterioridad a su integración, que no puede ser negado en base de una interpretación formalista del artículo 6.º de la Ley de 28 de diciembre de 1966, interpretación rigurosa ya superada en múltiples sentencias de esta misma Sala, como las de 29 de noviembre de 1966, 11 de febrero, 1 de julio, 4 y 17 de octubre y 5 de diciembre de 1967, y 25 de febrero de 1968, cuya doctrina, por abundante y contexta, no es necesario repetir.

En méritos y respecto de tan clara y terminante doctrina jurisprudencial, es forzoso declarar el derecho que don José M. B., postula en el suplico de la demanda formalizadora del recurso, de que se le computen a todos los efectos, incluso el de la percepción de la modalidad retributiva de trienios y de las diferencias dejadas de percibir desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribución de los funcionarios de la Administración de Justicia, el tiempo de servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de los Tribunales, ya que en la "Relación de los aspirantes declarados aptos en las pruebas celebradas conforme a lo prevenido en el Decreto de 28 de noviembre de 1947 y que formarían la Escuela Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales", aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 1948, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de julio siguiente figura, con el número 67, don José M. B., señalándose como fecha de nombramiento el 1 de septiembre de 1939; declaración, cuya proyección en el ámbito de este proceso no puede ser otra que la de

declarar asimismo, con estimación de este recurso contencioso-administrativo que las resoluciones del Ministerio de Justicia, en cuanto no reconocían dicho derecho; no son conformes al Ordenamiento jurídico aplicable; sin costas, ya que no se aprecia la concurrencia de circunstancias que, conforme al artículo 131 de la Ley rectora de la Jurisdicción, pudieran determinar especial pronunciamiento respecto a las expensas del proceso." (*Sentencia de la Sala 5.ª de 16 de marzo de 1972.*)

3. *Derechos pasivos*

Régimen aplicable a la actualización de pensiones de las clases de Tropa.

Esta Sala en reiteradas sentencias y concretamente en las de 4 y 14 de marzo de 1970, dictadas en casos de absoluta similitud al presente tiene declarado: Que la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas excluye de sus preceptos a las clases de Tropa y Marinería, reenganchadas preceptuando en el ap. 1 de la disposición final segunda que "El Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire coordinados por el Alto Estado Mayor establecerá el régimen de retribuciones que corresponde a las clases de Tropa reenganchadas excluidas del ámbito de la presente Ley", lo que a su vez ocasionó la inaplicación a estas clases de las normas contenidas en la Ley 112/1966, también de 28 de diciembre, sobre pensiones del personal Militar y actualización de las mismas; y que el Decreto 329/1967, de 23 de febrero, que dando cumplimiento al mandato contenido en la disposición final antes citada fijó las remuneraciones de dichas clases de Tropa, indicó que las mismas se percibirían desde el 1 de enero de 1967, en la forma que se especifica en la disposición transitoria primera; pero, en relación con la actualización de pensiones, nada dice en su artículo 15 sobre la forma en que haya de verificarse, limitándose a señalar los factores que ha de constituir el sueldo regulador, produciéndose así una indeterminación legal sobre la posibilidad y en su caso la forma de actualización de las pensiones de retiro de este personal, siendo de señalar que en la normativa general de las pensiones de retiro anteriores a 1 de enero de 1965, correspondía la actualización de oficio y por el sistema de porcentajes, lo que evidentemente pudo inducir al recurrente, retirado por Orden de 25 de abril de 1963, a pensar que la actualización de su pensión se efectuaría con arreglo a dicho sistema y sin necesidad de petición de actualización individualizada, y sólo al no fijarse coeficiente alguno para la actualización de pensiones de estas clases de Tropa en el Decreto de 4 de abril de 1968 quedó clara la imposibilidad de aplicación de tal sistema; y que había de sujetarse a una actualización individualizada siguiendo las directrices y normativa de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre; que dentro del ámbito de aplicación de la Ley 82/1961 las pensiones según su artículo primero "se revisarán o determinarán tomando como regulador

el sueldo asignado o que en el futuro se asigne en los Presupuestos generales del Estado a igual empleo, categoría o clase que el que sirvió para la clasificación del causante de haber pasivo más los incrementos autorizados o que se autoricen para formar parte del regulador”, pero la efectividad de estos beneficios económicos de las revisiones se producirán según el artículo 5.º de la Ley en la misma fecha que para los funcionarios en activo entran en vigor los aumentos que las motiven, “siempre que se soliciten en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la Ley” y “las solicitudes presentadas con posterioridad al mencionado plazo surtirán efectos económicos desde la fecha de su presentación” de donde se desprende que en principio la actualización de la pensión debió solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de publicación del Decreto 329/1967, de 23 de febrero para que surtiera efectos desde el 1 de enero de 1967, mas para llegar a esta conclusión hubiera sido preciso que en dicho Decreto se consignase que la actualización de estas pensiones se verificarían por las normas de la Ley 82/1961, o al menos en cualquiera que fuera la fecha de retiro lo serían en forma individualizada, pues al no contener norma alguna, hubo de producir dudas y confusiones perfectamente razonables que sólo quedaron desvanecidas al publicarse el Decreto 792/1968, de 4 de abril, lo que explica que la petición de actualización en este caso se produjera en 24 de febrero de 1969, y obliga a considerar que en tales circunstancias el plazo de un año que previene el artículo 5 de la Ley 82/1961, habrá de computarse a partir de la fecha de publicación del Decreto 792/1968, pues otra solución significaría para el interesado un perjuicio, sólo imputable a una laguna o indeterminación de la Ley, y no consecuencia de dejación o abandono de sus derechos.” (*Sentencia de la Sala 5.ª de 8 de marzo de 1972.*)

4. *Derechos pasivos*

Tanto a efectos pasivos como al de la percepción de trienios, procede abonar el tiempo en que un funcionario estuvo separado del servicio activo en virtud de sanción luego revisada y dejada sin efecto.

“Pasando al examen de la cuestión de fondo del recurso, que en méritos de lo razonado en el considerando tercero, ha de quedar circunscrita a la cuestión referente a la computación a efectos pasivos, exclusivamente, del tiempo que doña Esther S. J. permaneció separada del servicio activo a consecuencia de sanción impuesta en expediente de depuración político-social, es preciso poner de relieve la jurisprudencia reiterada de esta Sala que consignada, entre otras en las sentencias que se citan en los “Vistos”, ha consagrado la doctrina de la procedencia de su abono tanto a efectos pasivos, como al de la percepción de la modalidad retributiva de trienios instaurada en nuestro Ordenamiento por la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobada por Decreto de 7 de febrero de 1964, doctrina que ha de aplicarse para resolver la pretensión de doña Esther S. J., pues si bien es

cierto que por la fecha de su jubilación en el Cuerpo Especial Femenino de Prisiones, no llegó a percibir trienios, sin embargo no es posible olvidar que, conforme declara la sentencia antes citada de 30 de noviembre de 1970, análoga proyección a la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965 guarda la normativa aplicable a la actuación administrativa de la parte recurrente, ya que el artículo 6.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, destinado a la aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios Públicos de 22 de julio del mismo año, puntualizó que “se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios en la misma”, cuya prestación fue la que exigieron los artículos 5 y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926 y ratificó la sentencia de este Tribunal Supremo de 11 de julio de 1928, en el sentido de que los servicios declarados abonables por actos firmes de la Administración no puede negarlos después, ni, por consiguiente, “prevalecer la resolución administrativa posterior que reconoce parte de ellos, al computarlos al interesado”; y de este paralelismo se colige la consecuencia común de que la reincorporación de un funcionario, al cesar la separación, en el puesto que hubiese alcanzado de haber permanecido en activo, equivale a la rehabilitación de un pasado profesional y de unos servicios que le permiten en el primer aspecto, cobrar unos trienios y unas pensiones transmisibles a los causahabientes, y, en el segundo, además de disfrutar la remuneración que corresponda, percibir la oportuna pensión, sin posibles escisiones entre ambas hipótesis, para una regulación diversa ante la circunstancia de que, siendo coincidente el fundamento de una y otra, surgirían desigualdades en pugna con el alcance de los preceptos que las amparan y con los principios de actos propios y derechos adquiridos.” (*Sentencia de la Sala 5.ª de 10 de marzo de 1972.*)

III. FALTAS Y SANCIONES

1. *Prescripción de falta muy grave por haberse acordado la iniciación del expediente disciplinario cuando había transcurrido un año desde la fecha en que la Administración municipal tuvo conocimiento de la realización del hecho determinante de aquél.*

“El enjuiciamiento del acto administrativo que se impugna en el presente recurso, a la vista del Reglamento de Funcionarios de la Administración local de 30 de mayo de 1952, tiene que dirigirse ante todo al examen y resolución de la alegación de prescripción de la falta muy grave de conducta irregular apreciada en el expediente gubernativo instruido por orden de la Alcaldía de Madrid de 18 de marzo de 1960, que motivó la imposición de la sanción de separación del Cuerpo de Policía Municipal, al que pertenecía el causante, y como al folio 3 del expediente administrativo aparece taxativamente señalado que por el Inspector Jefe, se dio cuenta al Delegado de Seguridad y Policía Municipal, del hecho que originó la orden de su incoación, en el mes de febrero de 1969, es decir, con un año de anterioridad, al momento en que fue acordada la incoación del expediente, es inexcusable reconocer que transcurrió el

plazo de prescripción que establece el artículo 107,2 del Reglamento de referencia, única disposición que ha sido aplicada en la tramitación del expediente por el Ayuntamiento de Madrid, y, por tanto, procede hacer la indicada declaración y revocar el acuerdo de separación definitiva del servicio dictado por la Alcaldía de Madrid el 27 de julio de 1970, como autor de una falta muy grave de conducta irregular, estimando en este extremo el recurso de apelación promovido por dicho interesado, revocándose la sentencia dictada sobre el supuesto contrario, ya que ha sido constante la doctrina de esta Sala, la independencia de las competencias respectivas de la jurisdicción Penal y Administrativa, para el reconocimiento y sanción de las infracciones en que puedan incurrir los funcionarios de la Administración Pública, por tanto, no puede acogerse la doctrina de la sentencia apelada basada fundamentalmente en que para llegar a computar el plazo de prescripción fuese necesario que se dictase sentencia por la jurisdicción penal, ya que teniendo conocimiento la Administración Municipal de los hechos, le correspondía sin necesidad de tal espera, decidir si estaban comprendidos entre las faltas que pueden cometerse y como consecuencia la imposición de las sanciones a los funcionarios que bajo la Jurisdicción de la Alcaldía, ejercen sus funciones en la Policía Municipal de Madrid, criterio mantenido repetidamente por las sentencias de esta Sala y de una manera expresa, por las de 15 de noviembre de 1960 y 11 de mayo de 1967.” (*Sentencia de la Sala 5.ª de 10 de marzo de 1972.*)

2. *La elección de uno u otro de los correctivos asignados en el artículo 108 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 es de la competencia exclusiva y discrecional de la Administración.*

“Conforme a lo declarado en Sentencias de 20 de mayo de 1970, 8 de mayo de 1971, reiterando la doctrina expuesta en las de 16 de marzo de 1963, 21 de junio de 1966 y 28 de mayo de 1968, la elección de uno a otro de los correctivos, asignados en el artículo 108 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 —destitución del cargo y separación definitiva del servicio— “es de la competencia exclusiva y discrecional de la Administración”, importante destacar, además, que, la base novena de la Ley 79 de 5 de diciembre de 1968, se refiere a “la *destitución del cargo*, como separación definitiva del servicio”, disponiendo que, “únicamente podrá aplicarse como sanción de faltas muy graves”, y a la “*pérdida del destino*” que “será específicamente aplicable como sanción a los Funcionarios de los Cuerpos nacionales y podrá imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves en lugar de distinguir, entre destitución del cargo y separación del servicio, en el sentido del Reglamento vigente desde el año 1952, estableciendo la privación del puesto de trabajo en una determinada Corporación, como sanción aplicable a los funcionarios estatales adscritos a entes locales, pero no a los propios de cada entidad.” (*Sentencia de la Sala 5.ª de 29 de febrero de 1972.*)

R. ENTRENA CUESTA